



ANTEPROYECTO DE LEY

LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto realizar modificaciones a la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES E INCORPORACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL). Se modifican los Artículos 23, 29, 52, 53, 56, 69, 75, 76, 98, 113, 120, 123, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 232, 233, 235 ter, 236, 238, 239, 240, 247, 251, 285, 290, 302, 305, 314, 315, 318, 319, 324, 325, 326, 327, 328, 330, 334, 335, 336, 339, 344, 355, 361, 403, 404, 405 y 406; y se incorpora el Artículo 56 bis al Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, con el siguiente texto:

“Artículo 23. (Suspensión condicional del proceso). Cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena o se trate de delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea igual o inferior a seis (6) años, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del proceso.

Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, cuando haya reparado el daño ocasionado, firmando un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria.

Artículo 29. (Prescripción de la acción). I. La acción penal prescribe:

- 1. En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de seis o más de seis años;*
- 2. En cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad cuyo máximo legal sea menor de seis y mayor de dos años;*
- 3. En tres años, para los demás delitos sancionados con penas privativas de libertad;*
y,
- 4. En dos años para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad.*





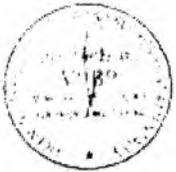
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

II. Cuando se trate de delitos en contra de la integridad física y sexual de niñas, niños y adolescentes, los plazos previstos en este Artículo comenzarán a correr cuatro (4) años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

OPCIÓN A

Artículo 52. (Tribunales de Sentencia). I. Los Tribunales de Sentencia, estarán integrados por un (1) Juez técnico, quien será competente para conocer la sustanciación y resolución del juicio en delitos cuya competencia se les atribuya por ley especial y en los siguientes delitos:

1. Asesinato.
2. Femicidio.
3. Parricidio.
4. Infanticidio.
5. Sometimiento total o parcial de la nación a dominio extranjero.
6. Violación a infante niño, niña o adolescente.
7. Homicidio.
8. Violación.
9. Lesiones gravísimas.
10. Resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes.
11. Prevaricato.
12. Cohecho pasivo de la jueza, juez o fiscal.
13. Consorcio de jueces, fiscales, policías y abogados.
14. Legitimación de ganancias ilícitas.
15. Enriquecimiento ilícito.
16. Rapto.
17. Cohecho pasivo propio.
18. Favorecimiento al enriquecimiento ilícito.
19. Sabotaje.
20. Cohecho activo.
21. Violencia sexual comercial.
22. Trata de personas.
23. Reducción a la esclavitud o estado análogo.
24. Desaparición forzada de personas.
25. Alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del Estado.
26. Sabotaje.
27. Delito por culpa.
28. Revelación de secretos.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

29. Traición.
30. Espionaje.
31. Introducción clandestina y posesión de medios de espionaje.
32. Actos hostiles.
33. Concesión de facultades extraordinarias.
34. Separatismo.
35. Terrorismo.
36. Financiamiento del terrorismo.
37. Genocidio.
38. Esterilización forzada.
39. Padecimientos sexuales.
40. Proxenetismo.
41. Tráfico de personas.
42. Pornografía.
43. Enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado.
44. Cohecho pasivo transnacional.
45. Cohecho pasivo propio.
46. Delitos contra jefes de Estado extranjeros.
47. Fabricación (Artículo 47 de la Ley N° 1008, de 19 de Julio de 1988).
48. Tráfico (Artículo 48 de la Ley N° 1008, de 19 de Julio de 1988).
49. Transporte (Artículo 55 de la Ley N° 1008, de 19 de Julio de 1988).
50. Cohecho activo transnacional, y
51. El Artículo 113 de la ley N° 1333, de 27 de abril de 1992.

OPCIÓN B

Artículo 52. (Tribunales de Sentencia). I. Los Tribunales de Sentencia, estarán integrados por tres (3) Jueces técnicos, quienes serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio en delitos cuya competencia se les atribuya por ley especial y en los siguientes delitos:

II. La Presidencia del Tribunal se ejercerá de forma alterna, la primera vez por sorteo y posteriormente por turno.

Artículo 53. (Jueces de Sentencia). La jueza o el juez de sentencia son competentes para conocer la sustanciación y resolución de:

- 1) Los juicios por delitos de acción privada;

Av. 16 de Julio, N° 1769 - Central Piloto: 2158900 / 2158901 / 2158902 - La Paz, Bolivia
www.justicia.gob.bo





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

- 2) *Los juicios por delitos de acción pública, salvo los establecidos en el Artículo 52 del presente Código;*
- 3) *Los juicios por delitos de acción pública flagrantes, conforme al procedimiento inmediato previsto en este Código;*
- 4) *El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria; y*
- 5) *La Acción de Libertad, cuando sea planteada ante ellos, conforme el Artículo 3 de la Ley N° 1104, de 27 de septiembre de 2018, Ley de Creación de Salas Constitucionales en Tribunales Departamentales de Justicia.*

Artículo 56. (Secretarios). I. *La jueza, juez o tribunal será asistido con la debida diligencia en el cumplimiento de sus actos jurisdiccionales por la secretaria o el secretario, que le corresponderá como funciones propias las siguientes:*

1. *Controlar, a través del sistema informático, el cumplimiento de los plazos procesales, debiendo informar oportunamente a la jueza, juez o tribunal antes de su vencimiento, a tal efecto deberá proyectar la conminatoria de control jurisdiccional al Ministerio Público, bajo responsabilidad. En los lugares donde no exista conectividad el control de plazos podrá realizarse a través de otros medios;*
2. *Asistir a la jueza, juez o tribunal en audiencia para garantizar su desarrollo conforme establece el presente Código;*
3. *Emitir, bajo la dirección de la jueza, juez o tribunal, providencias de mero trámite que no sean solicitadas en audiencia;*
4. *Custodiar garantizando el orden de la codificación e inalterabilidad de los elementos de prueba para juicio; quedando en resguardo los objetos y documentos, bajo su exclusiva responsabilidad;*
5. *Elaborar y mantener un inventario actualizado de los procesos, archivos, libros y elementos probatorios;*
6. *Coordinar funciones con la Oficina Gestora de Procesos conforme a Reglamento;*
7. *Informar a las partes sobre el estado de sus procesos; y,*
8. *Cumplir en todos los trabajos que la jueza, el juez o el tribunal ordene del despacho judicial.*

Artículo 56. Bis. (Oficina Gestora de Procesos). *La jueza, juez o tribunal será asistido por la Oficina Gestora de Procesos, instancia de carácter administrativa que dará soporte y apoyo técnico a la actividad jurisdiccional con la finalidad de optimizar la gestión judicial y favorecer el acceso a la justicia, que tiene las siguientes funciones:*

Av. 16 de Julio, N° 1769 - Central Piloto: 2158900 / 2158901 / 2158902 - La Paz, Bolivia
www.justicia.gob.bo





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

1. Organizar la agenda judicial en el sistema informático para el señalamiento de audiencias;
2. Notificar a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes para las audiencias;
3. Remitir en el día los mandamientos emitidos por la jueza, juez o tribunal a las instancias encargadas de su ejecución;
4. Sortear, a través del sistema informático, la asignación de causas nuevas;
5. Sortear, a través del sistema informático, a una jueza o juez, una vez presentada la excusa o admitida la recusación;
6. Coordinar con el Ministerio Público, Policía Boliviana, Dirección General de Régimen Penitenciario, Jueces de Ejecución Penal y otras instituciones intervinientes, para garantizar la efectiva realización de las audiencias;
7. Garantizar el registro digital integro y fidedigno de todas las audiencias, resoluciones y sentencias, a través del sistema informático;
8. Supervisar y consolidar la generación de información estadística sobre causales de suspensión de audiencias y otros, para su remisión al Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Departamental de Justicia y al Consejo de la Magistratura; y;
9. Otras establecidas por Reglamento inherentes a la gestión de audiencia.

Artículo 69. (Función de la Policía Boliviana). La Policía Boliviana, a través de sus instancias competentes, tiene la función de realizar la investigación de los delitos bajo la dirección funcional del Ministerio Público, conforme establece la Constitución Política del Estado, las leyes y los alcances establecidos en el presente Código.

Las diligencias investigativas en materia de sustancias controladas serán procesadas por la Dirección General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico - DG-FELCN, bajo la dirección funcional del fiscal de sustancias controladas y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) A requerimiento de la fiscalía de sustancias controladas o por orden judicial, realizará actividades de técnicas especiales de investigación económica, financiera y patrimonial, para identificar operaciones de legitimación de ganancias ilícitas por delitos de sustancias controladas.
- b) La Dirección General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico DG-FELCN, remitirá en el plazo impostergable de tres (3) días, el informe con los

Av. 16 de Julio, N° 1769 - Central Piloto: 2158900 / 2158901 / 2158902 - La Paz, Bolivia
www.justicia.gob.bo





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

resultados obtenidos y todos sus antecedentes al Ministerio Público o al ente jurisdiccional.

Artículo 75. (Instituciones De Investigaciones Forenses). *El Instituto de Investigaciones Forenses IDIF, es un órgano dependiente administrativa y financieramente de la Fiscalía General del Estado. El Instituto de Investigaciones Técnico Científico de la Universidad Policial – IITCUP, es un organismo dependiente de la Policía Boliviana.*

El Ministerio Público requerirá indistintamente la realización de estudios científico – técnicos al Instituto de Investigaciones Forenses IDIF o al Instituto de Investigaciones Técnico Científico de la Universidad Policial IITCUP, para la investigación de delitos o la comprobación de otros hechos mediante orden judicial.

Las Directoras o los Directores y demás personal del Instituto de Investigaciones Forenses IDIF y del Instituto de Investigaciones Técnico Científico de la Universidad Policial IITCUP, serán designados mediante concurso público de méritos y antecedentes. Cuando la designación recaiga en personal activo de la Policía Boliviana, éstos serán declarados en comisión de servicio sin afectar su carrera policial.

La organización y funcionamiento del Instituto de Investigaciones Forenses IDIF, serán reglamentados por el Ministerio Público.

Artículo 76. (Víctima). *Se considera víctima:*

- 1) A las personas directamente ofendidas por el delito;*
- 2) Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;*
- 3) A las personas jurídicas en los delitos que les afecten;*
- 4) A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses; y,*
- 5) Al Estado, a través de sus instituciones, en los delitos que le afecten.*

Artículo 98. (Registro de la declaración). *Las declaraciones del imputado en la etapa preparatoria se registrarán digitalmente, excepcionalmente en lugares que no tengan acceso a la ciudadanía digital, mediante la transcripción u otro medio que reproduzca del*



39



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

modo más fidedigno su realización, garantizando su individualización, fidelidad, inalterabilidad y conservación. En todos los casos finalizará con la firma de la constancia del acta o, el acta cuando corresponda conforme el presente párrafo, por los intervinientes.

A la conclusión de la declaración, el imputado o su abogado defensor podrán verbalmente solicitar duplicado del registro realizado.

Cuando el imputado se abstenga de declarar, se consignará en la constancia del acta, que será firmada por las partes intervinientes. Si se rehúsa o no puede suscribirla, se consignará el motivo.

La declaración, su abstención, o en su caso, la declaratoria de rebeldía, se presentará junto con la imputación o con la acusación.

Artículo 113. (Audiencias). I. *Las audiencias se realizarán bajo los principios de oralidad, inmediación, continuidad y contradicción. Excepcionalmente podrá darse lectura de los elementos probatorios en la parte pertinente vinculada al acto procesal.*

Los actos procesales orales serán digitalmente registrados en un medio audiovisual. La Oficina Gestora de Procesos será responsable de cumplir con los protocolos de seguridad y registro, para su incorporación al sistema de gestión de causas.

Los registros digitales de las audiencias deberán estar disponibles en el sistema informático para el acceso de las partes en todo momento, a través de la ciudadanía digital conforme a protocolos de seguridad establecidos para el efecto.

A solicitud verbal de las partes se proporcionará copia en formato digital y se registrará constancia de la entrega a través de la Oficina Gestora de Procesos.

II. *Verificada la presencia de las partes, la jueza, juez o tribunal deberá establecer el objeto y finalidad de la audiencia, debiendo dictar las directrices pertinentes, moderar la discusión y moderar el tiempo del debate. Las decisiones serán emitidas inmediatamente concluida la participación de las partes.*

III. *La jueza, juez o tribunal dispondrá todos los mecanismos necesarios para garantizar la comparecencia de las partes a fin de evitar la suspensión de la audiencia.*





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

IV. La jueza, juez o tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo mediante videoconferencia, debiendo las partes adoptar las previsiones correspondientes, para garantizar la realización del acto procesal.

V. Si el defensor, de manera injustificada, no comparece a la audiencia o se retira de ella, se considerará abandono malicioso y se designará un defensor estatal o de oficio. La jueza, juez o tribunal sancionará al defensor conforme prevé el Artículo 105 del presente Código. Sin perjuicio se remitirán antecedentes al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, para fines de registro.

Si el querellante, de manera injustificada, no comparece a la audiencia solicitada por él o se retira de ella sin autorización, se tendrá por abandonado su planteamiento.

Verificada la ausencia del fiscal inmediatamente se pondrá en conocimiento del Fiscal Departamental para la asignación de otro, bajo responsabilidad del inasistente.

La jueza, juez o tribunal bajo ninguna circunstancia podrá suspender las audiencias por las causales en el presente Parágrafo, bajo su responsabilidad, debiendo hacer uso de su poder ordenador y disciplinario.

Excepcionalmente, ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, la jueza, juez o tribunal señalará audiencia dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo habilitarse horas inhábiles. La o el abogado ni la o el fiscal podrán alegar como causal de suspensión por fuerza mayor o caso fortuito la notificación para asistir a un otro acto procesal recibida con posterioridad.

En ningún caso se apartará del procedimiento establecido en el presente Código autorizando o permitiendo la sustanciación de procedimientos escritos, cuando esté prevista la realización de audiencias orales.

VI. En el juicio y en las demás audiencias orales se utilizará como idioma el castellano, alternativamente, mediante resolución fundamentada, la jueza, juez o tribunal podrá ordenar la utilización del idioma originario del lugar donde se celebra el juicio.



37



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Si alguna de las partes, los jueces o los declarantes no comprenden con facilidad el idioma o la lengua utilizada, la jueza, juez o tribunal nombrará un traductor común.

VII. Cuando alguna de las partes requiera de un traductor o intérprete en audiencia, comunicará esta circunstancia con la debida antelación a la autoridad jurisdiccional, debiendo ofrecer un traductor o intérprete, o solicitar la designación de uno de oficio.

Artículo 120. (Actas). *Los actos y diligencias deberán consignarse digitalmente. Excepcionalmente, cuando no se tenga conectividad podrá constar en forma escrita. En ambos casos contendrá las siguientes formalidades:*

- 1) Mención del lugar, fecha, hora, autoridades y partes que asistan al acto procesal;*
- 2) Indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados;*
- 3) Mención de los lugares, fechas y horas de suspensión y continuación del acto, cuando se trate de actos sucesivos llevados a cabo en un mismo lugar o en distintos lugares; y,*
- 4) Firma de todos los que participaron en el acto, dejando constancia de las razones de aquel que no la firme o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.*

Salvo disposición contraria, la omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Las secretarías y los secretarios serán los encargados de redactar la constancia del acta y ésta carecerá de valor sin su firma, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

Artículo 123. (Resoluciones). *La jueza, juez o tribunal dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias y deberán advertir si éstas son recurribles, por quiénes y en qué plazo.*

Las providencias ordenarán actos de mero trámite que no requieran sustanciación.

Los autos interlocutorios resolverán cuestiones incidentales que requieran sustanciación.

Las decisiones que pongan término al procedimiento o las dictadas en el proceso de ejecución de la pena también tendrán la forma de autos interlocutorios.

Las sentencias serán dictadas luego del juicio oral y público, o finalizado el procedimiento abreviado.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Las resoluciones deberán ser emitidas en audiencia pública bajo los principios de oralidad, inmediación y continuidad, y serán transcritas por la secretaria o el secretario del juzgado o tribunal.

Excepcionalmente, podrán ser dictadas por escrito sin necesidad de audiencia aquellas resoluciones expresamente previstas en el presente Código.

Serán requisitos de toda resolución judicial la indicación del número y materia del juzgado o tribunal, la individualización de las partes, el lugar y fecha en que se dictó y la firma de la jueza o el juez.

Artículo 160. (Notificaciones). *Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. Las notificaciones serán realizadas por la Oficina Gestora de Procesos.*

Artículo 161 (Medios de notificación). *Las resoluciones que se dicten en audiencias serán notificadas oralmente concluido el acto procesal, sin ninguna otra formalidad, garantizando la inalterabilidad y disponibilidad del registro digital en el sistema informático.*

Las demás notificaciones, salvo las de carácter personal, se practicarán en el domicilio electrónico, en el plazo de veinticuatro (24) horas. Cuando no sea posible la notificación en el domicilio electrónico por causas de conectividad, las notificaciones se realizarán en el domicilio procesal señalado por las partes.

Cuando se trate de notificaciones de carácter personal, excepto las resoluciones emitidas en audiencia, se practicarán en el domicilio real o donde sea habido; en caso de no ser habida la persona se la notificará mediante edicto conforme el presente Código.

Las notificaciones al Ministerio Público, a la Policía Boliviana y demás instituciones estatales se realizarán en sus respectivos buzones electrónicos de notificaciones.

Artículo 162. (Lugar de notificación). *I. Las notificaciones se realizarán, según corresponda, en:*

- 1. El domicilio real de las partes;*

Av. 16 de Julio, Nº 1769 - Central Piloto: 2158900 / 2158901 / 2158902 - La Paz, Bolivia

www.justicia.gob.bo





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

2. *El domicilio procesal;*
3. *El domicilio electrónico, que comprende el buzón electrónico de ciudadanía digital de las partes y el buzón electrónico de la o el abogado;*
4. *Audiencia; y*
5. *Publicación de edictos conforme establece el presente Código.*

II. Las resoluciones que se dicten en audiencia serán notificadas oralmente concluido el acto procesal. Cuando no esté presente algún sujeto procesal en audiencia, la notificación será realizada en el domicilio electrónico.

III. Cuando las partes no hayan señalado domicilio en su primera actuación, la notificación se efectuará a través del portal electrónico del Ministerio Público o del Tribunal Supremo de Justicia, según corresponda, hasta que señalen uno.

IV. Cualquier cambio de domicilio obligatoriamente deberá ser comunicado al Ministerio Público o la jueza, juez o tribunal, según corresponda, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, no pudiendo alegar a su favor la falta de notificación.

V. Cuando las partes tengan más de un abogado, la notificación practicada a cualquiera de ellos tendrá validez respecto a todos.

Artículo 163. (Notificación personal). Se notificarán personalmente:

- 1) *La denuncia, la querrela o cualquier otra forma de inicio de la acción penal;*
- 2) *La primera resolución que se dicte respecto de las partes;*
- 3) *Las sentencias y resoluciones judiciales de carácter definitivo;*
- 4) *Las resoluciones que impongan medidas cautelares personales; y,*
- 5) *Otras resoluciones que por disposición del presente Código deban notificarse personalmente.*

Cuando la notificación sea realizada en audiencia se entregará una copia del registro digital dejando constancia de su recepción.

Cuando la notificación no sea realizada en audiencia se entregará una copia de los documentos o resolución al interesado con la advertencia de los recursos posibles y el plazo para interponerlos, dejando constancia de la recepción. El imputado privado de su





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

libertad será notificado en el lugar de su detención y en el buzón electrónico de la o el abogado.

Si el interesado no fuera encontrado, se la practicará dejando copia de los documentos o resolución en su domicilio real, en presencia de un testigo idóneo que firmará la diligencia.

Artículo 164. (Requisitos de la notificación). *La diligencia de notificación, sea física o digital, hará constar el lugar, fecha y hora en que se la practicó, el nombre de la persona notificada, la indicación del documento o resolución, la firma y sello del funcionario encargado de realizarla, dejándose además expresa constancia del medio utilizado.*

La diligencia de notificación tendrá el carácter de declaración jurada, a los fines de la responsabilidad penal en caso de ser falsa.

La notificación realizada en audiencia hará constar los datos necesarios de las partes y el asunto o actuado a realizarse.

Artículo 165. (Notificación por edictos). *Cuando la persona que deba ser notificada no tenga domicilio conocido o se ignore su paradero, será notificada mediante edicto, el cual contendrá:*

- 1. Los nombres y apellidos completos del notificado;*
- 2. El nombre de la autoridad que notifica, sede y la identificación del proceso;*
- 3. La resolución notificada y la advertencia correspondiente;*
- 4. El lugar y fecha en que se expide; y,*
- 5. La firma de la secretaria o el secretario.*

Los edictos serán publicados en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia y del Ministerio Público, en cuyo caso se mantendrán de manera permanente hasta que el interesado solicite su baja.

En el edicto se emplazará al imputado para que comparezca a asumir su defensa, dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la publicación en el portal electrónico respectivo, con la advertencia de ser declarado rebelde.

En todos los casos deberá quedar constancia en el proceso de la difusión.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 167. (Procedencia y oportunidad). I. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos realizados con inobservancia de los derechos y garantías previstas en la Constitución Política del Estado, en el bloque de constitucionalidad y en el presente Código, y que causen perjuicio concreto e indefensión de un derecho o garantía jurisdiccional.

Las partes sólo podrán observar el acto defectuoso cuando no lo hayan provocado o contribuido a provocar el defecto.

II. Los planteamientos de actividad procesal defectuosa, deberán ser formulados por una sola vez en el plazo de diez (10) días de haber sido notificado con el acto acusado de defectuoso, debiendo la jueza o el juez resolverlo antes de la conclusión de la etapa preparatoria, caso contrario operará el principio de convalidación y preclusión.

III. Los incidentes sobrevinientes podrán ser presentados y resueltos en la etapa de juicio oral. No obstante, los elementos de prueba podrán ser analizados durante el juicio y en su caso provocar su exclusión.

IV. Cuando el acto defectuoso no pueda ser saneado ni convalidado, la jueza o el juez deberá declarar su nulidad, señalando además a cuáles otros actos alcanza la nulidad, por su conexión directa. Los actos nulos no producirán ningún efecto.

Artículo 232. (Improcedencia de la detención preventiva). I. No procede la detención preventiva:

1. En los delitos de acción privada;
2. En los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad;
3. Cuando se trate de personas con enfermedad terminal, debidamente certificada por entidad legalmente facultada;
4. Cuando se trate de personas mayores de sesenta y cinco (65) años;
5. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior o igual a cuatro (4) años;
6. En los delitos de contenido patrimonial con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior o igual a seis (6) años, siempre que no afecte otro bien jurídico tutelado y exista conciliación;
7. Cuando la mujer imputada esté embarazada;

Av. 16 de Julio, N° 1769 - Central Piloto: 2158900 / 2158901 / 2158902 - La Paz, Bolivia
www.justicia.gob.bo





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

8. Cuando se trate de madres durante la lactancia de hijos menores de un (1) año; y,
9. Cuando la madre, el padre o cualquier persona que tenga bajo su guarda o custodia única a un menor de seis (6) años.

II. En los casos previstos en el párrafo precedente, únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en el Artículo 240 del presente Código.

III. Los Numerales 4, 5 y 6 del Párrafo I del presente Artículo no se aplicarán cuando se trate de delitos:

1. De lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria y crímenes de guerra.
2. Contra la libertad sexual o violencia contra mujeres, niña, niño, adolescente y adultos mayores.
3. De contenido patrimonial que se ejerzan con violencia física sobre las personas.
4. De contenido patrimonial con afectación al Estado, de corrupción o vinculados.

Artículo 233. (Requisitos para la detención preventiva). Realizada la imputación formal, la jueza, juez o tribunal podrá ordenar la detención preventiva del imputado, cuando el fiscal o la víctima aunque no se hubiera constituido en querellante, fundamenten los siguientes requisitos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible;
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad; y,
3. La solicitud del plazo de la duración de la detención preventiva, manifestando los actos investigativos para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o el querellante, deberá especificar el plazo de duración de la medida, de forma fundamentada.

Artículo 235 ter (Resolución). La jueza o el juez atendiendo los argumentos y valorando integralmente los elementos probatorios ofrecidos por las partes, resolverá fundadamente disponiendo:

- 1 La improcedencia de la solicitud;

Av. 16 de Julio, N° 1769 - Central Piloto: 2158900 / 2158901 / 2158902 - La Paz, Bolivia

www.justicia.gob.bo





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

2. La aplicación de la medida o medidas solicitadas;
3. La aplicación de la medida o medidas menos graves que las solicitadas;
4. La aplicación de la medida o medidas más graves que la solicitada e incluso la detención preventiva.

La jueza o el juez controlará de oficio la legalidad y razonabilidad de los requerimientos y no podrá fundar el peligro de fuga ni obstaculización en simples afirmaciones subjetivas o fórmulas abstractas.

Si se resuelve la aplicación de la detención preventiva, la resolución deberá fijar con precisión su duración indicando la fecha exacta de su cumplimiento.

Si la petición se funda en la necesidad de realizar una actuación concreta, la detención preventiva cesará una vez realizada dicha actuación.

Para determinar el plazo de duración de la medida solicitada, la decisión de la jueza, juez o tribunal deberá basarse en criterios objetivos y razonables.

Se podrá ampliar el plazo de la detención preventiva únicamente cuando ésta responda a la complejidad del caso.

Artículo 236. (Competencia, forma y contenido de la decisión). *El auto de detención preventiva será dictado por la jueza, juez o tribunal del proceso y deberá contener:*

1. Los datos personales del imputado o su individualización más precisa;
2. El número de causa asignada por el Ministerio Público y el Tribunal Supremo de Justicia;
3. Sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen;
4. La fundamentación expresa sobre los presupuestos que motivan la detención, con las normas legales aplicables; y,
5. El lugar de su cumplimiento.

Artículo 238. (Control). *La jueza o el juez de ejecución penal se encargará de controlar que el detenido esté debidamente individualizado y sobre el trato que le es otorgado, debiendo identificar el proceso dentro del cual se dispuso su detención preventiva o la pena de privación de libertad.*





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Cuando la jueza o el juez de ejecución penal constate violación al régimen legal de detención preventiva o que ésta exceda los plazos dispuestos, comunicará inmediatamente a la autoridad jurisdiccional del proceso, quien resolverá sin más trámite en audiencia pública dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Todo permiso de salida o traslado, únicamente lo autorizará la jueza, el juez o el tribunal del proceso, con noticia a la jueza o el juez de ejecución penal a los fines de registro. En caso de urgencia, esta medida podrá ser dispuesta por la jueza o el juez de ejecución penal, con noticia inmediata a la jueza, el juez o el tribunal del proceso, bajo responsabilidad.

El condenado que cumpla pena privativa de libertad y simultáneamente esté sometido a detención preventiva, seguirá el régimen que impone su condena, sin perjuicio de que la jueza o el juez del proceso tome las medidas necesarias para garantizar su defensa.

La jueza, el juez o el tribunal de ejecución penal comunicará a la Dirección General de Régimen Penitenciario la información sobre las personas con detención preventiva o pena privativa de libertad a fines de la actualización permanente de datos sobre el cumplimiento de los plazos de la detención preventiva, de cumplimiento de condena y otros.

Artículo 239. (Cesación de la Detención Preventiva). *La detención preventiva cesará por el cumplimiento de alguna de las siguientes causales:*

- 1. Cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;*
- 2. Cuando haya vencido el plazo dispuesto respecto al cumplimiento de la detención preventiva, siempre y cuando el fiscal no haya solicitado la ampliación del plazo de investigación, y hayan desaparecido la mayoría de las circunstancias que fundaron los peligros de fuga y obstaculización;*
- 3. Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga;*
- 4. Cuando su duración exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en delitos de corrupción, seguridad del Estado, feminicidio, trata y tráfico de personas, asesinato, violación a niña, niño, adolescente, e infanticidio;*
- 5. Cuando la persona privada de libertad acredite que se encuentra con enfermedad terminal; o,*





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

6. Cuando la persona privada de libertad acredite el cumplimiento de sesenta y cinco (65) años de edad, salvo en delitos contra la libertad sexual o violencia contra mujeres, niña, niño, adolescente y adultos mayores, delitos de corrupción y vinculados, de lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria y crímenes de guerra.

Planteada la solicitud, en el caso de los Numerales 1 y 5, la jueza, juez o tribunal deberá señalar audiencia para su resolución dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

En el caso de los Numerales 3 y 4, la Oficina Gestora de Procesos, a través del sistema informático, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes correrá traslado a las partes, quienes deberán responder en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Con contestación o sin ella, la jueza, el juez o tribunal dictará resolución sin necesidad de audiencia, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, declarando la procedencia, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado, o la improcedencia del beneficio, sin posibilidad de suspensión de plazos.

En los casos previstos en los Numerales 2, 3, 4 y 5 del presente Artículo, la jueza, juez o tribunal aplicará las medidas sustitutivas que correspondan, previstas en el Artículo 240 del presente Código.

La cesación de la detención preventiva por las causas señaladas en los Numerales 3 y 4 del presente Artículo, dará lugar a la responsabilidad de la jueza, el juez o tribunal o fiscal negligente, bajo responsabilidad.

Cuando la cesación sea resuelta en audiencia pública y ante la ausencia de cualquiera de los sujetos procesales, se seguirá en todo lo pertinente conforme establece el Artículo 233 de presente Código.

Artículo 240. (Medidas sustitutivas a la detención preventiva). I. Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, la jueza, juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una (1) o más de las siguientes medidas sustitutivas:

1. La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, la jueza o el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral;

2. *Obligación de presentarse periódicamente a la jueza, al juez, tribunal o autoridad que se designe;*
3. *Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije la jueza, el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes;*
4. *Prohibición de concurrir a determinados lugares;*
5. *Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa;*
6. *Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca; y,*
7. *Vigilancia de la persona imputada mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física.*

II. *Cuando el imputado se encuentre en libertad y en la audiencia se determine la aplicación de alguna medida sustitutiva, la jueza, juez o tribunal mantendrá su situación procesal y le otorgará un plazo prudente debidamente fundamentado para su cumplimiento.*

III. *Al resolver la aplicación de las medidas enumeradas en el Parágrafo I del presente Artículo, la jueza, el juez o tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva cuando ésta sea procedente, pudiendo la víctima hacer uso de la palabra.*

Artículo 247. (Causales de revocación). *Las medidas sustitutivas a la detención preventiva podrán ser revocadas a solicitud del fiscal o de la víctima aunque no se haya constituido en parte querellante y acrediten sin otra formalidad que:*

1. *El imputado incumpla alguna de las obligaciones impuestas.*
2. *Se compruebe que el imputado realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad.*
3. *El imputado incumpla alguna de las medidas de protección especial en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes.*



27



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

La revocación dará lugar a la sustitución de la medida por otra más grave, incluso la detención preventiva cuando sea procedente.

La audiencia de revocatoria será señalada dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la solicitud.

Artículo 251. (Apelación). *La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, será apelable, en el efecto no suspensivo, en el término de setenta y dos (72) horas.*

Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante el Tribunal Departamental de Justicia, en el término de veinticuatro (24) horas.

El Vocal de turno de la Sala Penal a la cual se sortee la causa resolverá, sin más trámite en audiencia dentro de los tres (3) días siguientes de recibidas las actuaciones, sin recurso ulterior.

Artículo 285. (Forma y contenido). *La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal. Cuando sea verbal será registrada en acta firmada por el denunciante y el funcionario interviniente. En toda denuncia, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad del denunciante y su domicilio incluyendo el croquis. Las personas protegidas por ley podrán mantener en reserva aquella información, que podrá ser levantada a efectos de hacerse efectiva su responsabilidad por denuncia falsa o temeraria. En todos los casos se le entregará una copia de la denuncia.*

A momento de la recepción de la denuncia el funcionario de la Policía Boliviana o del Ministerio Público deberán registrar el buzón electrónico de ciudadanía digital de la parte, del abogado defensor y de su domicilio procesal, a través de formulario preestablecido.

La denuncia contendrá, la relación circunstanciada del hecho, en tiempo y lugar, con indicación de los autores y partícipes, víctimas, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y su tipificación.

Artículo 290. (Querella). *La querella se presentará por escrito, ante el fiscal, y contendrá:*

- 1) *El nombre y apellido del querellante;*

Av. 16 de Julio, N° 1769 - Central Piloto: 2158900 / 2158901 / 2158902 - La Paz, Bolivia
www.justicia.gob.bo





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

- 2) Su domicilio real y procesal;
- 3) El buzón electrónico de ciudadanía digital;
- 4) En el caso de las personas jurídicas, la razón social, el domicilio y el nombre de su representante legal;
- 5) La relación circunstanciada del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas y, si fuera posible, la indicación de los presuntos autores o partícipes, víctimas, damnificados y testigos;
- 6) El detalle de los datos o elementos de prueba; y,
- 7) La prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.

El querellante tendrá plena intervención en el proceso con la sola presentación de la querrela, la misma que será puesta en conocimiento del imputado.

Artículo 302. (Imputación formal). *Cuando el fiscal objetivamente identifique la existencia del hecho y la participación del imputado, formalizará la imputación mediante resolución fundamentada, que deberá contener:*

- 1) Los datos de identificación del imputado y de la víctima, o su individualización más precisa;
- 2) El nombre, buzón electrónico de ciudadanía digital y domicilio procesal del defensor;
- 3) La descripción del hecho o los hechos que se le imputan y su calificación provisional;
- 4) La solicitud de medidas cautelares si procede; y
- 5) La solicitud del plazo de duración de la detención preventiva, en caso de que ésta proceda.

Artículo 305. (Objeción de rechazo). *Las partes podrán objetar la resolución de rechazo dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación ante el fiscal que la dictó.*

El Ministerio Público notificará la resolución a las partes y a los abogados dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, a través de los buzones electrónicos.

Recibida la objeción remitirá los antecedentes al fiscal departamental y al control jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

El fiscal departamental, dentro de los diez (10) días siguientes, determinará la revocatoria o ratificación del rechazo. Si dispone la revocatoria ordenará la continuación

Av. 16 de Julio, N° 1769 - Central Piloto: 2158900 / 2158901 / 2158902 - La Paz, Bolivia

www.justicia.gob.bo





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

de la investigación y en caso de ratificación, el archivo de obrados. En ambos casos la decisión deberá ser notificada al control jurisdiccional en el plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

Cumplido el plazo sin que se hubiera presentado la objeción, el fiscal comunicará al control jurisdiccional dentro del plazo de un de veinticuatro (24) horas la resolución de rechazo y que la misma no fue objetada.

La resolución de rechazo no impedirá la conversión de acciones a pedido de la víctima o del querellante.

Artículo 314. (Trámites). I. *Las excepciones e incidentes se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente, las cuales podrán plantearse por escrito ante la Jueza o Juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de diez (10) días de notificado el acto que vulnere un derecho o garantía jurisdiccional, sin que ello implique la suspensión de los actos investigativos o procesales.*

II. *La Jueza o el Juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas señalará audiencia y notificará a las partes con la prueba idónea y pertinente. La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de tres (3) días, en la cual se considerará el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes.*

Cuando la parte procesal que planteó las excepciones e incidentes no asista injustificadamente a la audiencia señalada, se aplicará el principio de convalidación al acto u omisión cuestionada, siendo rechazadas in limine. Cuando la otra parte no asista a la audiencia, no será causal de suspensión, salvo impedimento físico acreditado con prueba idónea.

III. *Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, la cual será notificada a las partes conforme establece el Numeral 4 del Artículo 308 del presente Código.*

Artículo 315. (Resolución). I. *La jueza, juez o tribunal en audiencia dictará resolución fundamentada declarando fundada o infundada las excepciones y/o incidentes, según corresponda.*





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

II. Cuando las excepciones y/o incidentes sean manifiestamente improcedentes, por carecer de fundamento y prueba, la jueza, juez o tribunal, deberá rechazarlas in limine sin recurso ulterior en el plazo de veinticuatro (24) horas, sin necesidad de audiencia y sin mayor trámite.

III. Cuando las excepciones y/o incidentes sean declarados manifiestamente dilatorios, maliciosos y/o temerarios, interrumpirán los plazos de la prescripción de la acción penal, de la duración de la etapa preparatoria y de duración máxima del proceso, computándose nuevamente los plazos. Consecuentemente la jueza, juez o tribunal, previa advertencia en el uso del poder ordenador y disciplinario, impondrá a la o el abogado una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos nacionales, monto de dinero que será depositado en la cuenta del Órgano Judicial. En caso de continuar con la actitud dilatoria, la autoridad jurisdiccional apartará a la o el abogado de la actuación del proceso en particular, designando a un defensor público o de oficio.

IV. El rechazo de las excepciones y de los incidentes impedirá que sean planteados nuevamente por los mismos motivos.

Artículo 318. (Trámite y Resolución de Excusas). I. La jueza o el juez comprendido en alguna de las causales establecidas en el Artículo 316 del presente Código, está obligado a excusarse en el término de veinticuatro (24) horas mediante resolución fundamentada, apartándose de forma inmediata del conocimiento del proceso.

II. La jueza o el juez que se excuse, remitirá en el día, previo sorteo en el sistema informático de la Oficina Gestora de Procesos, la causa a la jueza o el juez que deba reemplazarlo, quien asumirá conocimiento del proceso inmediatamente y proseguirá su curso sin interrupción de actuaciones y audiencias; asimismo, remitirá en el día copias de los antecedentes pertinentes ante la Sala Penal correspondiente del Tribunal Departamental de Justicia, la que sin necesidad de audiencia debe pronunciarse en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas de recibidos los actuados, bajo alternativa de incurrir en retardación de justicia, sin recurso ulterior. Si el Tribunal Superior acepta o rechaza la excusa, según el caso, ordenará a la o el Juez reemplazante o a la o el Juez reemplazado que continúe con la sustanciación del proceso. La resolución deberá ser notificada a las partes y a los abogados en el plazo de veinticuatro (24) horas, a través de los buzones electrónicos. Todas las actuaciones de uno y otro Juez conservarán validez.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

III. Cuando la jueza o el juez que se excusa integra un Tribunal, pedirá a éste que lo separe del conocimiento del proceso, sin suspender actuados procesales, el mismo Tribunal se pronunciará sobre la aceptación o rechazo de la excusa, en caso de ser aceptada, se elevarán copias de los antecedentes ante la Sala Penal de turno del Tribunal Departamental de Justicia, la que se pronunciará en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, desde su recepción, bajo responsabilidad, sin recurso ulterior.

Artículo 319. (Oportunidad de Recusación). I. La recusación podrá ser interpuesta por una sola vez, de manera fundamentada y acreditada, señalando las causales de recusación de la autoridad que conoce la causa, pudiendo, además, recusar en el mismo actuado hasta un máximo de dos autoridades judiciales que podrían conocer la causa:

- 1. En la etapa preparatoria, dentro de los tres (3) días de haber asumido la o el Juez, conocimiento de la causa;*
- 2. En la etapa del juicio, dentro del término establecido para los actos preparatorios de la audiencia; y,*
- 3. En los recursos, dentro del plazo para expresar o contestar agravios.*

II. Cuando la recusación se funde en una causal sobreviniente, podrá plantearse dentro de los tres (3) días de conocida la causal, acompañando la prueba pertinente, indicando de manera expresa la fecha y circunstancias del conocimiento de la causal invocada, hasta antes de la clausura del debate o resolución del recurso.

III. En ningún caso la recusación podrá recaer sobre más de la mitad de una sala plena.

Artículo 324. (Impugnación del sobreseimiento). Las partes podrán impugnar la resolución de sobreseimiento dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación ante el fiscal que la dictó.

El Ministerio Público notificará la resolución a las partes y a los abogados dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, a través de los buzones electrónicos.

Recibida la impugnación, o de oficio en el caso de no existir querellante, sin mayor formalidad el fiscal comunicará al control jurisdiccional y remitirá los antecedentes dentro del plazo de dentro el plazo de veinticuatro (24) horas al fiscal departamental, para que se pronuncie dentro el plazo de cinco (5) días, bajo responsabilidad.

Si el fiscal departamental revoca el sobreseimiento, intimará al fiscal inferior o a cualquier otro, para que dentro del plazo de diez (10) días presente requerimiento

Av. 16 de Julio, N° 1769 - Central Piloto: 2158900 / 2158901 / 2158902 - La Paz, Bolivia
www.justicia.gob.bo





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

conclusivo de acusación a la jueza, juez o tribunal de sentencia competente. Si lo ratifica, dispondrá la conclusión del proceso con relación al imputado en cuyo favor se dictó, la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de sus antecedentes penales. En ambos casos la decisión deberá ser comunicada al control jurisdiccional dentro el plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

El fiscal departamental remitirá, de manera simultánea, la revocación o ratificación del sobreseimiento para conocimiento de la jueza o el juez con objeto del control de plazos.

El sobreseimiento no impugnado o el ratificado impedirá un nuevo proceso penal por el mismo hecho, sin perjuicio de que la víctima reclame el resarcimiento del daño en la vía civil, salvo que el sobreseimiento se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado.

Artículo 325. (Presentación de Requerimiento Conclusivo). *I. Presentado el requerimiento conclusivo de acusación, la jueza o el juez de Instrucción dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, previo sorteo a través del sistema informático por la Oficina Gestora de Procesos, remitirá los antecedentes a la jueza o el juez o tribunal de sentencia, bajo responsabilidad.*

II. En caso de presentarse requerimiento conclusivo para la aplicación de salidas alternativas, la jueza o el juez deberá resolver sin necesidad de audiencia los criterios de oportunidad, siempre que se hubieran presentado los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de solicitadas; cuando se hubiera requerido la aplicación de la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o que se promueva la conciliación, deberá resolverse en audiencia a llevarse a cabo dentro de los diez (10) días siguientes.

III. En caso de que el imputado guarde detención preventiva, el plazo máximo será de cuarenta y ocho (48) horas para la realización de la audiencia, bajo responsabilidad, debiendo habilitar horas y días inhábiles.

IV. En los casos establecidos en los Parágrafos II y III del presente Artículo, la audiencia no podrá ser suspendida si la víctima o querellante no asistiere, siempre que haya sido notificada, bajo responsabilidad de los servidores judiciales encargados de la notificación, la resolución asumida deberá ser notificada a la víctima o querellante.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 326. (Alcance de Salidas Alternativas). I. El imputado podrá acogerse al procedimiento abreviado, criterio de oportunidad, suspensión condicional del proceso o conciliación, en los términos de los Artículos 21, 23, 24, 373 y 374 del Código de Procedimiento Penal, y los Artículos 65 y 67 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, "Ley del Órgano Judicial", siempre que no se prohíba expresamente por Ley, aun cuando la causa se encuentre con acusación o en audiencia de juicio oral, hasta antes de dictar la sentencia.

II. En estos casos, la o el imputado podrá efectuar su solicitud a la o el fiscal con conocimiento de la jueza, juez o tribunal; esta solicitud no es vinculante a la decisión del Ministerio Público. La víctima o querellante podrá formular oposición fundada.

III. La o el fiscal deberá, de forma obligatoria y bajo responsabilidad, promover la conciliación y otras salidas alternativas desde el primer momento del proceso hasta antes de concluida la etapa preparatoria, dejando constancia de la promoción. La o el fiscal informará a la autoridad jurisdiccional sobre la promoción de la conciliación y las demás salidas alternativas correspondientes.

IV. Las solicitudes de conciliación y de otras salidas alternativas deberán atenderse con prioridad y sin dilación, bajo responsabilidad de la jueza o el juez y la o el fiscal.

Artículo 327. (Conciliación). Siempre que la conciliación sea previsible de acuerdo a normativa especial y vigente:

1. La o el fiscal de oficio deberá promoverla desde el primer momento del proceso hasta antes de emitirse el requerimiento conclusivo, debiendo hacer conocer a la autoridad jurisdiccional el resultado.
2. La jueza o el juez de oficio, deberá promoverla antes de efectuar la conminatoria por vencimiento del término de la investigación preliminar o antes de pronunciarse sobre la ampliación del plazo de investigación dispuesta por la o el fiscal.
3. Las partes podrán promover la conciliación en cualquier momento hasta antes de emitirse sentencia.
4. La verificación del cumplimiento del acuerdo dará lugar a que se declare la extinción de la acción penal.
5. Ante el incumplimiento del acuerdo, el fiscal, el querellante o la víctima podrán solicitar la reanudación del proceso.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 328. (Trámite y Resolución de Salidas Alternativas). *I. La solicitud de criterio de oportunidad reglada, deberá efectuarse acompañando todos los elementos de prueba pertinentes y resolverse sin más trámite, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de la solicitud, sin necesidad de audiencia.*

II. La aplicación de la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o la conciliación, deberán resolverse en audiencia a llevarse a cabo dentro del plazo de diez (10) días siguientes de solicitadas. Cuando el imputado guarde detención preventiva, la audiencia deberá llevarse a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo habilitarse horas y días inhábiles. La audiencia no podrá ser suspendida si la víctima o querellante no asistiere, siempre que haya sido notificada, en tal caso la resolución asumida deberá ser notificada a la víctima o querellante.

III. El criterio de oportunidad y la suspensión condicional del proceso, no procederán si el imputado es reincidente o se le hubiera aplicado alguna salida alternativa por delito doloso.

IV. La solicitud de aplicación de salidas alternativas en juicio, será resuelta en audiencia sin dilación y bajo responsabilidad.

Artículo 330. (Inmediación). *I. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de la autoridad jurisdiccional y de todas las partes.*

II. Con el fin de garantizar la instalación de las audiencias y su desarrollo, el Tribunal Supremo de Justicia y el Ministerio Público elaborarán de manera previa las agendas compartidas para su implementación.

III. Cuando la jueza, el juez o tribunal disponga la notificación a la víctima, querellante, imputado, testigos y peritos, en situación de dependencia laboral, estas personas tendrán derecho a la licencia con goce de haberes por parte de su empleador, sea este público o privado, por el tiempo que sea necesario, con la simple exhibición de la notificación emitida. La negativa por parte del empleador para otorgar la licencia, será sancionada con arresto de ocho (8) horas.

IV. Durante la realización de la audiencia de juicio se aplicarán las reglas previstas en el Artículo 113 del presente Código.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 334. (Continuidad). I. *Iniciado el juicio éste se realizará ininterrumpidamente todos los días hasta su conclusión con la emisión de la sentencia, y sólo podrá suspenderse en los casos previstos en el presente Código. La audiencia se realizará sin interrupción, debiendo habilitarse horas y días inhábiles. En ningún caso la jueza, juez o tribunal podrá declarar cuarto intermedio.*

La jueza, juez o tribunal podrá determinar recesos diarios que no podrán ser superiores a dieciséis (16) horas.

II. *Excepcionalmente, cuando la jueza, juez o tribunal acredite impedimento físico definitivo, la misma se hará conocer de manera inmediata a la Oficina Gestora de Procesos, para que dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, previo sorteo, designe a la nueva autoridad jurisdiccional para el conocimiento de la causa.*

Artículo 335. (Casos de suspensión). *La audiencia del juicio se suspenderá únicamente cuando:*

- 1) No comparezcan testigos o peritos cuya intervención sea indispensable y no pueda ser diferida, causal que podrá ser alegada por una sola vez; o cuando sobreviniera la necesidad de producir prueba extraordinaria;*
- 2) El fiscal o el querellante por el descubrimiento de hechos nuevos requieran ampliar la acusación, o el imputado o su defensor lo solicite después de ampliada, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.*

La jueza, el juez o tribunal dispondrá la suspensión de la audiencia en el caso del Numeral 1 por un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, salvo que se trate de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso la suspensión no podrá ser mayor a un plazo de cinco (5) días calendario. En el caso del Numeral 2 la suspensión de la audiencia no podrá ser por un plazo mayor a diez (5) días calendario.

En todos los casos, la jueza, juez o tribunal, previa verificación del sistema de gestión de audiencias, señalará día y hora de la nueva audiencia, con valor de citación para todos los comparecientes.

Artículo 336. (Reanudación de la audiencia). *Si la causal de suspensión subsistiera el día de reanudación de la audiencia:*

- 1) Podrá ordenarse la separación del juicio con relación al impedido y continuarse el trámite con los otros coimputados; y,*

Av. 16 de Julio, N° 1769 - Central Piloto: 2158900 / 2158901 / 2158902 - La Paz, Bolivia
www.justicia.gob.bo





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

2) *El juicio proseguirá hasta su conclusión con la prueba aportada.*

Los jueces y fiscales podrán intervenir en otros juicios durante el plazo de suspensión siempre que la complejidad de la nueva causa lo permita.

Ante el impedimento físico de la autoridad jurisdiccional, la reanudación de la audiencia se realizará al día siguiente de concluida la baja médica, pudiendo habilitar al efecto horas y días inhábiles.

Artículo 339. (Poder ordenador y disciplinario). *La jueza, el juez o el presidente del tribunal en ejercicio de su poder ordenador y disciplinario deberá:*

- 1. Adoptar las providencias necesarias para mantener el orden y adecuado desarrollo de la audiencia, imponiendo en su caso, las medidas disciplinarias que correspondan a las partes, abogados, defensores, funcionarios, testigos, peritos y personas ajenas al proceso. Tratándose de abogados intervinientes en la audiencia, podrá de forma gradual amonestar, imponer sanción pecuniaria de hasta el 20% de un salario mínimo o disponer su arresto por hasta ocho (8) horas, con la debida fundamentación, conforme a Reglamento.*
- 2. Delimitar con precisión el objeto y finalidad de la audiencia, conforme el Artículo 113 del presente Código.*
- 3. Limitar la intervención a dos (2) abogados cuando exista pluralidad de estos de cada parte interviniente y establecer el tiempo a ser utilizado por cada uno de ellos en la audiencia, bajo el principio de igualdad.*
- 4. Requerir el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus decisiones y suspender el debate cuando no sea posible restablecer el orden alterado o se produzca un incidente que impida su continuación.*
- 5. Verificada la inasistencia del fiscal, solicitar su reemplazo al Fiscal Departamental, debiendo reanudar la audiencia en el día, pudiendo habilitar horas inhábiles.*
- 6. Ante la inasistencia del abogado defensor convocar a un defensor de oficio, estatal o abogado pro bono. La audiencia deberá reanudarse en el día, pudiendo la jueza o el juez habilitar horas inhábiles.*

Artículo 344. (Apertura). *La jueza, el juez o tribunal de sentencia el día y hora señalados se constituirán en la sala de audiencia, verificarán la presencia de las partes, testigos, peritos o intérpretes, se declarará instalada la audiencia de juicio.*





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Inmediatamente se ordenará la lectura del auto de apertura de juicio y dispondrá que el fiscal, querellante y partes procesales fundamenten la acusación oralmente.

Artículo 355. (Otros medios de prueba). *Las pruebas literales serán leídas y exhibidas en la audiencia, con indicación de su origen.*

La autoridad jurisdiccional sobre la base de los argumentos de las partes intervinientes, ordenará la lectura de la parte pertinente de las pruebas literales.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o por el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la forma habitual.

Se podrán efectuar careos, reconstrucciones, inspecciones judiciales y el reconocimiento del imputado.

Artículo 361. (Emisión de sentencia). *La sentencia será emitida inmediatamente después de la deliberación. Sin interrupción, la jueza, juez o tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia para su pronunciamiento.*

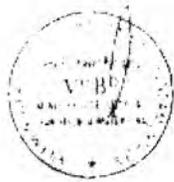
Excepcionalmente por la complejidad del proceso, podrá diferirse el pronunciamiento de los fundamentos de la sentencia y se emitirá solo la parte resolutive, señalando día y hora de audiencia dentro del plazo de tres (3) días, para el conocimiento íntegro de la sentencia; bajo conminatoria a las partes que en caso de incomparecencia se procederá a la notificación de la sentencia mediante el buzón electrónico, en el plazo de veinticuatro (24) horas, momento desde el cual empezará a correr el cómputo del plazo para interponer los recursos establecidos en el presente Código.

Con el pronunciamiento íntegro de la sentencia se dará por notificada a las partes en audiencia, dejando constancia de este actuado.

Artículo 403. (Resoluciones apelables). *El recurso de apelación incidental procederá contra las siguientes resoluciones:*

- 1) La que resuelve la suspensión condicional del proceso;*
- 2) La que resuelve una excepción o incidente;*
- 3) La que resuelve medidas cautelares o su sustitución;*
- 4) La que desestime la querrela en delitos de acción privada;*

Av. 16 de Julio, N° 1769 - Central Piloto: 2158900 / 2158901 / 2158902 - La Paz, Bolivia
www.justicia.gob.bo





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

- 5) *La que resuelve la objeción de la querrela;*
- 6) *La que declara la extinción de la acción penal;*
- 7) *La que conceda, revoque o rechace la libertad condicional;*
- 8) *La que niegue o revoque la solicitud de ampliación de la etapa preparatoria en delitos relacionados con organizaciones criminales;*
- 9) *La que admita o niegue la suspensión o extinción de la pena,*
- 10) *La que resuelva la reparación del daño; y;*
- 11) *Las demás señaladas por este Código.*

Artículo 404. (Interposición). *Cuando la resolución se dicte en audiencia, el recurso se interpondrá inmediatamente de forma oral ante la jueza, juez o tribunal que la dictó. En los demás casos, la apelación se interpondrá por escrito, debidamente fundamentada, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución al recurrente.*

Cuando el recurrente intente producir prueba en segunda instancia la ofrecerá en audiencia de fundamentación ante el tribunal de apelación o por escrito cuando corresponda, señalando concretamente el agravio que pretende probar.

Artículo 405. (Remisión). *La jueza, el juez o tribunal remitirá las actuaciones al Tribunal Departamental de Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes para que éste resuelva.*

Artículo 406. (Trámite). *Recibidas las actuaciones, la Sala Penal a través de la Oficina Gestora de Procesos notificará a las partes dentro el plazo de veinticuatro (24) horas con el señalamiento de audiencia y, cuando corresponda, el recurso presentado por escrito. La audiencia de apelación se llevará a cabo dentro del plazo de cinco (5) días, y se desarrollará conforme a los principios y reglas previstas en el Artículo 113 del presente Código.”*

ARTÍCULO 3. (MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL PARA CASOS DE VIOLENCIA CONTRA NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES). Se incorporan los Artículos 393 septier, 393 octer, 393 noveter, 393 deciter, 393 onceter y 393 duoter al Título VI “Medidas Especiales para casos de Violencia contra Niñas Niños y Adolescentes” del Libro II de la Segunda Parte (Procedimientos del Código de Procedimiento Penal) al Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, con el siguiente texto:

Av. 16 de Julio, N° 1769 - Central Piloto: 2158900 / 2158901 / 2158902 - La Paz, Bolivia
www.justicia.gob.bo





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

“Artículo 393 septer. (Procedencia). Cuando se trate de delitos vinculados a las distintas formas de violencia contra niñas, niños o adolescentes se aplicarán las medidas establecidas en este Título.

Artículo 393 octer. (Medidas de protección). I. Además de las medidas cautelares previstas en éste Código, en casos de violencia contra niñas, niños o adolescentes se podrán imponer medidas de protección especial a fin de evitar que el hecho produzca mayores consecuencias, que se cometan nuevos hechos de violencia, reducir la situación de vulnerabilidad de la víctima y otorgarle el auxilio y protección indispensable en resguardo de su integridad.

II. Sin perjuicio de la aplicación de medidas de protección previstas en el Código Niña, Niño o Adolescente, la jueza o el juez al tomar conocimiento de delitos previstos en el Artículo 393 septer (Procedencia) del presente Código, de oficio o a pedido de parte, podrá aplicar al imputado las siguientes medidas:

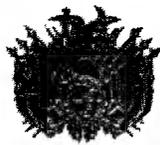
- 1. Desocupación del domicilio donde habita la víctima, independientemente de la titularidad del bien inmueble;*
- 2. Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima aunque se trate del domicilio conyugal o familiar;*
- 3. Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima;*
- 4. Prohibición de realizar actos de violencia o intimidación a la víctima, familiares o testigos;*
- 5. Suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia con la víctima;*
- 6. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de la víctima;*
- 7. Devolución inmediata de objetos y documentos personales de la víctima;*
- 8. Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine la jueza o el juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima;*
- 9. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;*
- 10. Prohibición de concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue estudio o esparcimiento destinados a niñas, niños y adolescentes; y,*
- 11. Someterse a programas de tratamiento reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales.*

Se podrá imponer una sola de las medidas señaladas o combinar varias de ellas, según resulte más adecuado al caso concreto y con la debida fundamentación para cada una de ellas.

La aplicación de estas medidas es independiente de las medidas cautelares y no excluye la posibilidad de su imposición conjunta. Son de cumplimiento inmediato y obligatorio pudiendo recurrirse al auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento.

Av. 16 de Julio, N° 1769 - Central Piloto: 2158900 / 2158901 / 2158902 - La Paz, Bolivia
www.justicia.gob.bo





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 393 noveter. (Urgencia y ratificación). I. En casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad, las medidas previstas en el Artículo precedente podrán ser dispuestas por la o el fiscal o el servidor o servidora policial que tomen conocimiento del hecho.

II. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de impuesta la medida, la o el fiscal o la servidora o servidor policial que la dispuso, comunicará a la jueza o el juez de garantías, a objeto del control de legalidad y su consiguiente ratificación, modificación o revocatoria. La jueza o el juez atendiendo a las circunstancias del caso, podrá resolver la cuestión en audiencia pública siguiendo el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares, o podrá resolverla sin audiencia, en cuyo caso dictará la resolución dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la comunicación.

Artículo 393 deciter. (Duración). Las medidas de protección durarán en tanto subsistan los motivos que fundaron su aplicación, independientemente de la etapa del proceso.

Artículo 393 onceter. (Incumplimiento). El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a la aplicación de la detención preventiva, siempre y cuando esta sea procedente de acuerdo a la naturaleza del hecho, y lo solicite el fiscal, la víctima, representante legal, querellante o la instancia de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia.

El imputado que incumpla alguna de las medidas de protección impuestas, podrá ser aprehendido por la Policía Boliviana sin necesidad de orden judicial con el único objeto de ser conducido ante la jueza, juez o tribunal, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que se produjo la aprehensión, únicamente a los fines previstos en el párrafo precedente.

Artículo 393 duoter. (Certificados médicos). Los certificados médicos que acrediten el estado físico de la víctima niña, niño o adolescente, que hubiere sufrido una agresión física o sexual, deberán extenderse de forma inmediata y obligatoria por cualquier profesional de la salud de institución pública o particular que hubiera efectuado el primer reconocimiento de la víctima y no requerirán homologación de ninguna naturaleza ni trámite posterior alguno."

DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTÍCULO 4. (INCORPORACIONES A LA LEY N° 260, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA LEY N° 025, LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL). I. Se incorporan los Numerales 20 y 21 del Artículo 34, los Numerales 26 y 27 del Artículo

Av. 16 de Julio, N° 1769 - Central Piloto: 2158900 / 2158901 / 2158902 - La Paz, Bolivia
www.justicia.gob.bo





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

40, Artículo 58, y Numeral 21 del Artículo 121 a la Ley N° 260, de 11 de julio de 2012, Ley Orgánica del Ministerio Público, con el siguiente texto:

“Artículo 34. (Atribuciones).

20. *Asistir a las visitas trimestrales de los establecimientos penitenciarios, convocados por la o el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia.*

21. *Toda otra atribución prevista por ley.*

Artículo 40. (Atribuciones).

26. *Promover de oficio la conciliación y otras salidas alternativas.*

27. *Asistir a las visitas trimestrales de los establecimientos penitenciarios.*

Artículo 121. (Faltas muy graves). Son faltas muy graves:

21. *Incumplir los plazos previstos para la gestión fiscal desde el primero momento de iniciada la investigación hasta la conclusión del proceso.*

Artículo 58. (Notificaciones).

IV. El archivo histórico de los edictos será almacenado en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia y en el portal electrónico del Ministerio Público, por un periodo de cinco (5) años; transcurrido el mismo las partes podrán solicitar su baja respectiva.”

II. Se incorporan los Numerales 7 y 8 al Parágrafo II del Artículo 32, el Numeral 7 del Artículo 50, los Numerales 9, 10 y 11 del Artículo 52, el Parágrafo II del Artículo 58, el párrafo segundo al Parágrafo I del Artículo 94 y el Artículo 112 bis a la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, con el siguiente texto:

“Artículo 32. (Del Semanero).

II. *La o el magistrado o vocal semanero tiene las siguientes atribuciones:*





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

7. *Efectuar visita o inspecciones a todas las oficinas judiciales del distrito, con el fin de establecer las condiciones de su funcionamiento, el cumplimiento de los deberes de los jueces y demás funcionarios bajo responsabilidad; y,*
8. *Controlar el despacho de causas, asistencias, manejo de libros, orden en los archivos y protocolos, uso de valores y todo cuanto sea conducente para el servicio judicial, bajo responsabilidad.*

Artículo 50. (Atribuciones de la Sala Plena). *La Sala Plena de los Tribunales Departamentales de Justicia, tendrán las siguientes atribuciones:*

7. *Realizar trimestralmente las visitas generales a los establecimientos penitenciarios, y dictar las providencias para las que está facultada, debiendo aprobar al efecto el cronograma de audiencias para la revisión de la situación procesal y cesación de la detención preventiva, conforme a lo establecido en el presente Código.*

En las visitas generales a establecimientos penitenciarios, tendrá las siguientes funciones:

- a) *Examinar el estado de las causas que tengan queja y los informes que deben presentar las Secretarías y los Secretarios;*
- b) *Recoger los reclamos de los detenidos y dictar las providencias tendientes a superar toda deficiencia, así como verificar el proceso y el trato que se les otorga;*
- c) *Disponer si el caso amerita la inmediata libertad de los que se hallasen indebidamente detenidos y ordenar el procesamiento de los responsables;*
y,
- d) *Ordenar a las autoridades subsanen las deficiencias que hubiera al interior del penal precautelando los derechos de los privados de libertad.*

Artículo 52. (Atribuciones de la Presidenta o del Presidente). *Son atribuciones de la Presidenta o el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia:*

9. *Disponer y presidir las visitas a los establecimientos penitenciarios, debiendo habilitar para su desarrollo días y horas inhábiles, bajo responsabilidad;*
10. *Convocar vocales, juezas, jueces y al personal de apoyo judicial para las visitas a los establecimientos penitenciarios, bajo responsabilidad; y*
11. *Otras establecidas por ley.*





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 58. (Atribuciones de las Salas en materia penal).

II. En apelaciones de medida cautelar de carácter personal, la apelación será resuelta por el Vocal de Turno de la Sala a la cual sea sorteada la causa.

Artículo 94. (Obligaciones).

I. El Numeral 4 del Parágrafo precedente no será aplicable para las secretarías y los secretarios de juzgados y tribunales en materia penal.

Artículo 112 bis. (Oficina Gestora de Procesos).

I. La Oficina Gestora de Procesos se constituye en una organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional, con la finalidad de optimizar la gestión judicial, con dependencia orgánica y operativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Se sustenta en la clara separación de funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas, y se rige por los principios de: desformalización, celeridad, eficiencia, eficacia racionalidad, transparencia, coordinación, vocación de servicio público responsables y mejora y actualización permanente.

La estructura de la Oficina Gestora de Procesos estará conformada por una Oficina Gestora de Procesos Nacional, una Oficina Gestora de Procesos Departamental y las Oficinas Gestoras.

III. Las y los servidores de la Oficina Gestora de Procesos deberán contar con probada idoneidad y formación profesional en gestión, organización y administración pública, cuyas funciones estarán previstas en Reglamento y protocolos de actuación.

IV. El Tribunal Supremo de Justicia en coordinación con los Tribunales Departamentales de Justicia establecerá el número de Oficinas Gestoras de Procesos en cada distrito judicial, conforme a la carga procesal y el número de Tribunales de Sentencia y Juzgados de Sentencia, bajo el principio de proporcionalidad e igualdad.”

ARTÍCULO 5. (MODIFICACIONES A LA LEY N° 260, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA LEY N° 025, LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL). I.

Av. 16 de Julio, N° 1769 - Central Piloto: 2158900 / 2158901 / 2158902 - La Paz, Bolivia
www.justicia.gob.bo





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 58, Parágrafo II del Artículo 59 y el Parágrafo I del Artículo 64 de la Ley N° 260, de 11 de julio de 2012, Ley Orgánica del Ministerio Público, con el siguiente texto:

“Artículo 58. (Notificaciones).

I. Las notificaciones que realice el Ministerio Público se practicarán al buzón electrónico de ciudadanía digital de las partes y al buzón electrónico de la o el abogado, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de ser emitido el requerimiento o resolución, según corresponda. Excepcionalmente, cuando no se cuente con conectividad podrán notificarse por cualquier otro medio legal de comunicación que asegure su conocimiento.

II. En los casos en los que no fuera conocido el domicilio real, domicilio procesal, ni el domicilio electrónico, las notificaciones se practicarán en el portal electrónico del Ministerio Público.

Artículo 59. (Actas).

II. Las actas únicamente serán registradas digitalmente, debiendo estar resguardadas y disponibles en el sistema informático para el acceso de las partes en todo momento, a través de la ciudadanía digital conforme a protocolos de seguridad establecidos al efecto. El Ministerio Público garantizará la conservación, integridad e inalterabilidad de los registros y archivos digitales, bajo responsabilidad.

Artículo 64. (Conciliación).

I. Cuando el Ministerio Público persiga delitos de contenido patrimonial o culposos, la o el fiscal de oficio o a pedido de las partes promoverá la conciliación desde el primer momento del proceso hasta antes de concluida la etapa preparatoria.”

II. Se modifican el Parágrafo I del Artículo 32, el párrafo primero del Artículo 60, y el Artículo 68 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, con el siguiente texto:

Artículo 32. (Del Semanero).





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

I. Semanalmente en la Sala Plena y Salas Especializadas del Tribunal Supremo de Justicia y de los Tribunales Departamentales de Justicia, se designará por turno y previo sorteo, una o un magistrado o vocal semanero.

Artículo 60. (Composición). *Los Tribunales de Sentencia están integrados por una o un juez técnico.*

Artículo 61. (Requisitos).

I. Para acceder al cargo de jueza o juez de Tribunales de Sentencia, además de los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la presente Ley, se requiere:

- 1. Haber desempeñado con honestidad y ética funciones judiciales, o haber ejercido la profesión de abogado o la docencia universitaria durante cuatro (4) años como mínimo;*
- 2. No haber sido sancionado con resolución ejecutoriada por faltas graves o gravísimas en el ejercicio de la abogacía; y*
- 3. Hablar obligatoriamente el idioma que sea predominante en el lugar o región donde se postula o ejercerá el cargo.*

II. Para acceder al cargo de jueza o juez de Juzgados Públicos, además de los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la presente Ley, se requiere:

- 1. Haber desempeñado con honestidad u ética funciones judiciales, o haber ejercido la profesión de abogado o la docencia universitaria durante dos (2) años como mínimo; y*
- 2. Hablar obligatoriamente el idioma que sea predominante en el lugar o región donde se postula o ejercerá el cargo.*

III. Se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad indígena originaria campesina, bajo su sistema de justicia.

Artículo 68. (Suplencias). *En los casos de excusa y recusación o cualquier otro impedimento de una jueza o del juez, el proceso pasará a conocimiento del siguiente en número de la misma materia. En materia penal, la Oficina Gestora de Procesos dentro del plazo de veinticuatro (24) horas realizará el sorteo mediante el sistema informático para la*





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

asignación de una nueva jueza, juez o tribunal, excluyendo del sorteo a la autoridad jurisdiccional excusada o apartada por recusación.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La Policía Boliviana en el plazo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, deberá implementar un sistema informático que le permita la interoperabilidad con el Ministerio Público y el Tribunal Supremo de Justicia y el acceso a la ciudadanía digital.

SEGUNDA. En el plazo de treinta (30) días de publicada la presente Ley, el Ministerio de Gobierno y la Policía Boliviana serán responsables de elaborar la reglamentación del dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de ubicación física de la persona privada de libertad o con medida sustitutiva.

TERCERA. En el plazo de treinta (30) días de la publicación de la presente Ley, la Policía Boliviana emitirá normativa interna, por la cual se disponga que las dependencias, vinculadas a la actividad fiscal y jurisdiccional presten servicios durante las veinticuatro (24) horas del día los siete (7) días de la semana.

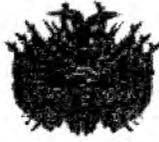
CUARTA. En el plazo de noventa (90) días los Tribunales Departamentales de Justicia, de acuerdo a la carga procesal, deberán determinar el número de Tribunales de Sentencia y Juzgados de Sentencia.

QUINTA. En el plazo de sesenta (60) días de publicada la presente Ley el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, a través del Registro Público de la Abogacía, creará el Registro de Defensores Pro Bono con especialidad en materia penal, para la atención de causas que no cuenten con defensa particular, defensa pública o defensa de oficio, remitiendo periódicamente las listas de las y los abogados Pro Bono al Tribunal Supremo de Justicia y al Ministerio Público para su designación a través del sistema informático correspondiente.

SEXTA. En el plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente ley, el Tribunal Supremo de Justicia, el Ministerio Público, la Policía Boliviana y la Dirección General de Régimen Penitenciario implementarán herramientas tecnológicas y mecanismos informáticos de interoperabilidad, que garanticen la celeridad de las actuaciones procesales, la transparencia de los procesos penales y que posibiliten uniformar la información sobre el funcionamiento de la justicia penal.

Av. 16 de Julio, N° 1769 - Central Piloto: 2158900 / 2158901 / 2158902 - La Paz, Bolivia
www.justicia.gob.bo





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Las instituciones señaladas en el párrafo precedente, coordinarán con las instancias responsables de los registros públicos, la generación de mecanismos informáticos de interoperabilidad que permitan el intercambio de información necesaria para la toma de decisiones oportunas en el marco de un proceso penal en curso. Estos mecanismos deberán adoptar todas las medidas de seguridad que impidan su uso ilegítimo.

SÉPTIMA. En el plazo de treinta (30) días de publicada la presente Ley el Tribunal Supremo de Justicia, el Ministerio Público, Dirección General de Régimen Penitenciario, el Defensor del Pueblos y el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional revisarán la situación procesal de cada una de las personas que se encuentren con detención preventiva.

En caso de que adviertan que la persona privada de libertad se encuentra detenida más allá del tiempo previsto por ley, se gestionará la cesación a la detención preventiva ante la instancia competente para el señalamiento de audiencia dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Cuando adviertan que en el proceso puede ser objeto de alguna salida alternativa, se imprimirán los trámites pertinentes a efectos de que se ponga en conocimiento del Juez Cautelar.

OCTAVA. En el plazo de treinta (30) días a partir de la publicada la presente Ley, las y los Presidentes de los Tribunal Departamentales de Justicia deberán convocar a la primera visita a los establecimientos penitenciarios.

NOVENA. En el plazo de noventa (90) días el Órgano Judicial dispondrá que la presentación de memoriales se efectuó a nivel nacional de forma directa en el Juzgado penal o Tribunal penal concedor de la causa.

DÉCIMA. En el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley, las funciones asignadas en materia penal a las Centrales de Notificaciones y la recepción de causas nuevas serán subrogadas por las respectivas Oficinas Gestoras de Procesos.

DÉCIMA PRIMERA. En el plazo de noventa (90) días de la publicación de la presente Ley, El Tribunal Supremo de Justicia en coordinación con los Tribunales Departamentales de Justicia establecerá el número de Oficinas Gestoras de Procesos en cada distrito judicial, conforme a la carga procesal y el número de Tribunales de Sentencia y Juzgados de Sentencia, bajo el principio de proporcionalidad e igualdad.



16



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

DÉCIMA SEGUNDA. Dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles desde la publicación de la presente ley, bajo responsabilidad las y los jueces de instrucción penal de oficio conminaran a la o el fiscal asignado al caso a través de la o la Fiscal Departamental para que dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, en todos los procesos en curso, en los que los imputados se encuentren con detención preventiva, presenten requerimiento fundamentado solicitando la continuación de la detención preventiva, señalando el plazo de duración de la medida y los actos investigativos a realizar, o en su caso, requerimiento conclusivo que corresponda.

DÉCIMA TERCERA. Para el efectivo cumplimiento de la presente ley el Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de (90) noventa días deberá contar dentro de su personal con intérpretes y traductores en los Distritos Judiciales

DÉCIMA CUARTA. El Tribunal Supremo de Justicia, dentro del plazo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, deberá emitir la reglamentación del Poder Ordenador y Disciplinario, establecido en el Artículo 339 del Código de Procedimiento Penal.

DÉCIMA QUINTA. En el plazo de treinta (30) días de la publicación de la presente Ley, el Servicio de Registro Cívico – SERECÍ emitirá normativa interna, por la cual se disponga que sus oficinas presten servicios durante las veinticuatro (24) horas del día los siete (7) días de la semana.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La Dirección General de Régimen Penitenciario en coordinación con el Servicio General de Identificación Personal otorgará y actualizará las cédulas de identidad de los privados de libertad en cada establecimiento penitenciario.

SEGUNDA. El Consejo de la Magistratura organizará de forma periódica cursos de formación y especialización sobre gestión judicial dirigidos a los funcionarios que conformarán la Oficina Gestora de Procesos. La aprobación del respectivo curso será requisito habilitante para el ejercicio del cargo.

TERCERA. La Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación - AGETIC, asesorará y establecerá los lineamientos de digitalización, interoperabilidad, gestión, administración y uso de tecnologías de información y

Av. 16 de Julio, N° 1769 - Central Piloto: 2158900 / 2158901 / 2158902 - La Paz, Bolivia

www.justicia.gob.bo





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

comunicación, así como de simplificación y control de procesos y procedimientos, y coordinará el desarrollo e implementación del Sistema de Gobierno Electrónico que permita la adecuada implementación de herramientas tecnológicas.

CUARTA. El Órgano Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Gobierno, la Policía Boliviana y las instituciones competentes podrán firmar convenios interinstitucionales con la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación – AGETIC a objeto de garantizar la implementación de la interoperabilidad de estas instituciones, así como del uso de las herramientas tecnológicas, conforme a la presente Ley.

QUINTA. El Consejo de la Magistratura en el plazo de tres (3) meses de vigencia de la presente ley deberá regularizar la existencia de juzgados y tribunales contra la violencia hacia las mujeres, a fin de que estas instancias mantengan la especialidad requerida conforme la Ley N° 348, de fecha 9 de marzo de 2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. Asimismo, deberá organizar los juzgados por afinidad de materia, cuando corresponda.

SEXTA. En el marco del Artículo 123 de la Constitución Política del Estado, la o el fiscal, la jueza o el juez, o tribunal, deberán aplicar el principio de retroactividad en todo lo que beneficie a la imputada o al imputado.

SÉPTIMA. Las funciones y atribuciones de la Oficina Gestora de Procesos serán implementadas progresivamente conforme a Reglamento.

OCTAVA. En el marco de la ciudadanía digital el Tribunal Supremo de Justicia, el Ministerio Público y la Policía Boliviana podrán habilitar el buzón electrónico a las partes litigantes.

NOVENA. Para el cumplimiento de la presente Ley, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas asignar el presupuesto adicional al Órgano Judicial.

DÉCIMA. La Comisión de Seguimiento de las Conclusiones de la Cumbre de Justicia será la instancia de seguimiento para la implementación de la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones enunciativas y no limitativas:

1. Convocar a las instituciones necesarias para el tratamiento de temáticas específicas relativas a la presente Ley.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

2. Aprobar el plan de implementación para las Oficinas Gestoras de Procesos y la incorporación de herramientas tecnológicas.
3. Conformar comités de implementación de acuerdo a necesidades temáticas o territoriales que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA. Se deroga el Numeral 6 del Artículo 308 de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999.

SEGUNDA. Se deroga el Parágrafo IV del Artículo 318 de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999.

TERCERA. Se deroga el Parágrafo II del Artículo 83 de la Ley N° 260, de 11 de julio de 2012, Ley Orgánica del Ministerio Público.

CUARTA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dr. Héctor E. Arce Zaconeta
MINISTRO DE JUSTICIA Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL



RESUMEN ESTADÍSTICO JUDICIAL 19

Cuadro Nro. 9.1.1

GESTIÓN 2018 1º SEMESTRE

MOVIMIENTO DE CAUSAS EN CIUDADES CAPITALES

Por: Materia

MATERIA	PENDIENTES DE LA GESTIÓN ANTERIOR	INGRESADAS EN LA GESTIÓN	TOTAL ATENDIDAS EN LA GESTIÓN
INSTRUCCION ANTICORRUPCION	1.774	789	2.563
INSTRUCCION PENAL	126.058	28.697	154.755
INSTRUCCIÓN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	27.324	13.583	40.907
CIVIL Y COMERCIAL	23.583	33.881	57.464
FAMILIA	23.187	28.077	51.264
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	5.561	3.704	9.265
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	23.103	10.537	33.640
ADMINISTRATIVO COACTIVO F. T.	9.126	1.240	10.366
SENTENCIA ANTICORRUPCION			136
SENTENCIA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	1.801	1.022	2.823
SENTENCIA PENAL	12.408	4.443	16.851
TRIBUNAL SE SENTENCIA ANTICORRUPCION	437	175	612
TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL	8.662	2.929	11.591
TRIBUNAL DE SENTENCIA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	763	376	1.139
EJECUCIÓN PENAL	15.472	2.860	18.332
TOTAL	279.320	132.388	411.708

SEMESTRE 2018

CAUSAS RESUELTAS	PENDIENTES PARA LA PRÓXIMA GESTIÓN	% DE CAUSAS RESUELTAS	% DE CAUSAS PENDIENTES	PROMEDIO DE CAUSAS INGRESADAS AL JUZGADO CAPITALES
617	1.946	24,07%	75,93%	789
48.972	105.783	31,64%	68,36%	428
16.838	24.069	41,16%	58,84%	1358
32.335	25.129	56,27%	43,73%	221
25.518	25.746	49,78%	50,22%	330
3.602	5.663	38,88%	61,12%	185
10.741	22.899	31,93%	68,07%	958
1.603	8.763	15,46%	84,54%	138
	113	16,91%	83,09%	75
157	2.666	5,56%	94,44%	1022
2.630	14.221	15,61%	84,39%	120
	521	14,87%	85,13%	4
2.318	9.273	20,00%	80,00%	2929
210	929	18,44%	81,56%	376
1.507	16.825	8,22%	91,78%	159
147.162	264.546	35,74%	64,26% -	8.826

RESUMEN ESTADÍSTICO JUDICIAL 1º SEMESTRE 2018

Cuadro Nro. 9.1.14

GESTIÓN 2018 1º SEMESTRE

MOVIMIENTO DE CAUSAS EN PROVINCIAS

Por: Materia

MATERIA	PENDIENTES DE LA GESTIÓN ANTERIOR	INGRESADAS EN LA GESTIÓN	TOTAL ATENDIDAS EN LA GESTIÓN	CAUSAS RESUELTAS	PENDIENTES PARA LA PRÓXIMA GESTIÓN	% DE CAUSAS RESUELTAS EN LA GESTIÓN,	% DE CAUSAS PENDIENTES PARA LA PRÓXIMA GESTIÓN
INSTRUCCIÓN ANTICORRUPCION	333	115	448	142	306	31,70%	68,30%
INSTRUCCIÓN PENAL	32.625	14.075	46.700	13.959	32.741	29,89%	70,11%
INSTRUCCIÓN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	9.371	5.653	15.024	5.271	9.753	35,11%	64,92%
CIVIL Y COMERCIAL	1.468	11.895	13.363	9.614	3.749	71,94%	28,06%
FAMILIA	13.661	14.486	28.147	12.937	15.210	45,96%	54,04%
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	1.764	1.452	3.216	1.555	1.661	48,35%	51,65%
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	1.635	1.069	2.704	754	1.950	27,88%	72,12%
SENTENCIA ANTICORRUPCIÓN	14	13	27	3	24	11,11%	88,89%
SENTENCIA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	388	233	621	67	554	10,79%	89,21%
SENTENCIA PENAL	3.271	1.467	4.738	1.000	3.738	21,11%	78,89%
TRIBUNAL DE SENTENCIA ANTICORRUPCION	104	58	162	35	127	21,60%	78,40%
TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL	4.242	1.105	5.347	738	4.609	13,80%	86,20%
TRIBUNAL DE SENTENCIA VIOLENCIA CONTRA	303	159	462	107	355	23,16%	76,84%
TOTAL	69.179	51.780	120.959	46.182	74.777	38,18%	61,82%